

Señores

**JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO (REPARTO)**

Pereira

E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES  
**DEMANDADAS:** COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**JUAN DAVID OROZCO CARDONA** cédula de ciudadanía número 1088265510 expedida en Pereira, tarjeta profesional 215653 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juandavid20@gmail.com, apoderado de la señora **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES**, cédula de ciudadanía número 42092958, presento ante su Despacho proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quién haga sus veces y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, del Orden Nacional representada por **PEDRO NEL OSPINA**, en calidad de Gerente Regional en el Eje Cafetero, con base en los siguientes:

## HECHOS

1. **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES**, nació el **1 de enero de 1969**, contando en la actualidad con **54** años de edad.
2. **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES**, estuvo afiliada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL MUNICIPAL** del **MUNICIPIO DE PEREIRA**.
3. La **CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL** se liquidó en atención a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>.
4. Los trabajadores del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, debieron tener la posibilidad de decidir si se afiliaban al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL** o al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, sin embargo, el superior jerárquico de la entidad en la cual trabajaba la **DEMANDANTE**, les informó que todos los integrantes de la planta de personal debían trasladarse a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.
5. Así mismo le fue informado por parte del asesor de dicho fondo, que podía adquirir el estatus de pensionada de manera anticipada y a la edad que estimara conveniente.
6. Atendiendo esos supuestos beneficios y la instrucción de su superior jerárquico, **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES** decidió trasladarse del **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA** al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, permaneciendo en

---

<sup>1</sup> Para el Municipio de Pereira, entró en vigor a partir del **1 de junio de 1995**.



**COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** hasta la fecha de presentación de esta demanda.

7. **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES**, mediante derecho de petición, solicitó a la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** la proyección de su mesada pensional, además de que se le expidiera copia de su formulario de afiliación y se le permitiera su traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
8. La **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** emitió respuesta a la reclamación de manera negativa.
9. **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES** radicó reclamación el **10 DE FEBRERO DE 2023** ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** solicitando su afiliación al régimen de prima media con prestación definida.
10. **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES** nunca fue informada por parte del empleador, ni por parte de la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sobre las implicaciones inherentes al traslado de régimen, como lo es el monto de la mesada pensional, esto es, aplicación de la tasa de reemplazo por número de semanas e IBL y el capital que debía tener acumulado para obtener una pensión digna y acorde a su perfil profesional y calidad de vida a la que está acostumbrada.
11. **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no efectuó proyección de la mesada pensional a su afiliada cuando le brindó la asesoría para trasladarse del **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA** al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, para que pudiera tomar la decisión más conveniente a sus intereses.
12. De acuerdo a la historia laboral que se aporta, **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES** acredita un IBL superior a la mesada que **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** reconocería si se pensionara en ese fondo administrador.

## PRETENSIONES

1. **DECLARAR** la **INEFICACIA** de la afiliación de **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES** al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, con base en la falta al deber de información en que incurrió la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; como era el cambio de régimen de pensiones, de quien puede pensionarse con una mesada pensional acorde y congruente con su ingreso base de liquidación, **situación ésta que en ningún momento le fue advertida a la demandante y mucho menos con claridad meridiana como lo exige la norma**.
2. **DECLARAR**, que **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, incurrió en una conducta indebida con motivo de la afiliación de **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES** al **RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON**



**SOLIDARIDAD**, sin brindarle la información completa y clara sobre las implicaciones que le acarrearía el hecho de trasladarse de régimen.

3. **ORDENAR** a **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** remitir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, los saldos, cotizaciones y/o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales, junto con sus respectivos frutos e intereses, y con la diferencia entre el valor de lo trasladado por **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y lo que hubiere cotizado de haber permanecido en la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.
4. **DECLARAR**, que **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES**, tiene derecho a pensionarse de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003.
5. **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** efectuar la afiliación de la señora **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES** a esa entidad.
6. **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar la **PENSIÓN DE VEJEZ** a **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES** una vez cumpla los requisitos de edad y tiempo de cotización previstos en la Ley, de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.
7. Condenar a las **DEMANDADAS COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al pago de las costas procesales de acuerdo a lo estipulado por el art. 365 del C.G.P.
8. Lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

1) La Ley 100 de 1993, en su artículo 3º establece:

**“El Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional derecho irrenunciable a la seguridad social”.**

2) El art. 11, por su parte, dispone: “El Sistema General de Pensiones con las excepciones previstas en el art. 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios, y beneficios adquiridos y establecido conforme a disposiciones normativas anteriores, para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público y oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado.

3) El Art. 48 Carta Política: artículo adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual dispone:

***"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción de los principios de eficiencias, universalidad y solidaridad en los términos de ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...) En materia Pensional se respetarán todos los derechos adquiridos (...)"***

Por lo tanto, los principios enumerados anteriormente y la connotación Constitucional de la Seguridad Social, se sujeta a la prevalencia de los "**derechos adquiridos**" por lo que merecen especial protección del Estado.

4) El artículo **53 de la Carta de 1991**.

Expone nuestro artículo en cita que el legislador deberá tener en cuenta para los efectos de la expedición del estatuto del trabajo, principios mínimos fundamentales como: "(...) remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo (...) irrenunciabilidad a los derechos mínimos establecidos en normas laborales (...), **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho; primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos en las relaciones laborales (...)** **garantía de la seguridad social (...)** (negrillas fuera de texto)

Nuestra Constitución Política consagra en el art. 48 adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005: "**Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...) En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos (...)**

De allí que, desde el inicio, le corresponde a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

*La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que las Entidades Administradoras de Fondos de Pensiones, son fiduciarias del servicio público de pensiones y en ese sentido tienen una responsabilidad de carácter profesional, lo que a su vez, para efectos de traslados entre fondos de pensiones, les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado sobre todo cuando se encuentran ad- portas de adquirir su derecho pensional.*

5) Ley 100 de 1993 artículos 21, 33 y 114. Preámbulos de la Constitución Política de Colombia. Artículos: 1º. 2º. 48, 53 58 de la Carta Magna.

Indica el artículo 1740 del Código Civil, que:

***"Es nulo el acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa."***

El Código Civil para darle validez al acto jurídico, parte de la premisa de que la voluntad como facultad de decidir y ordenar la conducta, debe estar exenta de vicios; por tanto,

el error como perversión que afecta la formación de la voluntad significa un falso conocimiento de la realidad capaz de dirigirla a la emisión de una declaración no efectivamente querida; por tanto, si una de las partes, conociere la falsa representación de la realidad oculta que le presenta la otra, inexorablemente su voluntad negocial habría sido contraria a la expresada en el acto jurídico.

**GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES**, nunca fue informada por parte del empleador, ni por parte de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, sobre las implicaciones inherentes al traslado de régimen y al momento de dicha asesoría no efectuó una proyección a futuro de su mesada pensional cuando reuniera todos y cada uno de los requisitos para acceder a la subvención por la contingencia de vejez.

*Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. Ellas son fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientados no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento sino a satisfacer el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida.*

Así las cosas, una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla. Por lo tanto, **no podría alegarse una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen la incidencia que aquella pueda tener en sus derechos prestacionales**, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica.

En el caso propio, el silencio del asesor comercial y la información parcial y sesgada, al callar las circunstancias específicas y especiales de la situación pensional de la señora **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES** fueron determinantes para el traslado; incurrió en vulneración de su obligación contractual porque tenía el deber jurídico imperativo de ser leal, preciso, concreto al brindar la asesoría; es decir, éste como empleado de la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, era garante de que el afiliado tomara su decisión cuando tuviera conocimiento íntegro de las consecuencias económicas y pensionales del cambio, y solo una vez éste contara con ese consentimiento informado podría legalmente aseverarse que ese traslado fue voluntario, lícito y eficaz de acuerdo a los elementos esenciales integrantes de todo contrato.

Ahora bien, cuál es la asesoría jurídica o información que las administradoras de fondo de pensiones tienen que brindar a sus afiliados para el traslado de régimen; éstas asesorías tienen que ser completas respecto de las modalidades de pensión, los beneficios, derechos, obligaciones, deberes, consecuencias y efectos de la decisión de migrar de régimen pensional; en ejercicio de esa obligación y en garantía de la buena fe en los negocios jurídicos, las administradoras tienen que obrar con lealtad, transparencia en la información, la cual debe ser cierta, suficiente y oportuna, con el fin de que los afiliados tengan un conocimiento completo para que su decisión sea consentida y válida.

Para una mayor comprensión me permito traer a colación apartes de la sentencia 31989, del 9 de septiembre de 2008 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, así:



*"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.*

*Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual."*

La señora **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES** ha resultado seriamente lesionada en sus intereses de pensionarse como consecuencia del cambio de régimen, si se tiene en cuenta que al trasladarse, su ingreso base de liquidación para calcular su mesada pensional se ve afectada y de contera su vida en condiciones dignas, bajo el entendido que sus ingresos y estilo de vida siempre han sido superiores a los dos (2) S.M.L.M.V, pero que por una mala asesoría de la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al momento de ofrecerle sus servicios lo hizo incurrir en un error prometiéndole de manera irresponsable una pensión superior a la que le sería reconocida por **COLPENSIONES** y actualmente le indica que ésta corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a la suma de \$1.300.000. Así las cosas era obligación imperativa de la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informar a la interesada, explicarle con detalle y precisión, que su pensión estaba supeditada a la redención del bono pensional; que el valor de la misma se hallaba vinculado proporcionalmente en su monto a los rendimientos financieros; asimismo, a la tenencia de beneficiarios, e incluso que la edad pensional se sujetaba en el sistema de ahorro individual al monto del capital y a la redención anticipada del bono pensional, con detrimento económico para el valor de la mesada.

Significa lo dicho, conforme al problema jurídico planteado, y desde la perspectiva de lo sucedido, la voluntad de la señora **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES** estaba viciada, a raíz de la aparente verdad, que por omisión de información y de pedagogía pensional, le presentó el asesor comercial de la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**; por tanto, ese error en la inteligencia, la conllevó a adoptar una decisión voluntaria y libre **pero anulada por error**, consistente en creer de buena fe, que ese traslado, tendría como efecto una pensión a edad más temprana y en monto superior a la que se generaría si permaneciera en el régimen de prima media con prestación definida.

Era un deber absoluto del asesor comercial de la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** exponer todas las hipótesis viables que generaría su traslado pensional, sin embargo, de manera escueta solo le pronosticó, sin apoyo probatorio que su prestación sería anticipada y superior a la del régimen administrado por **COLPENSIONES** y en mayor monto, pero guardó silencio frente a otras circunstancias específicas y especiales del régimen de ahorro individual que llevan consigo que la pensión de vejez se cause sin importar la edad, pero que, se reitera, requiere la

redención anticipada del bono pensional, el número de beneficiarios, los rendimientos financieros, factores que necesariamente hacen que la subvención se vea menguada en su valor. Ese incumplimiento del deber de información completa y veraz al aspirante a afiliación por parte del gestor comercial de la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, da pie a que el acto jurídico de traslado de régimen este viciado de legalidad.

En asuntos como el tratado, en el que se busca demostrar la presencia de un error de deducción en que el afiliado incurrió al cambiarse de régimen pensional, el juez laboral, en primer lugar, debe valorar si el asesor de la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** cumplió debidamente con su información plena y completa, porque si no cumplió con esa tarea, vulneró por omisión su obligación principal, creando una escena de apariencia real, según la cual ese traslado era beneficioso, cuando en la realidad le era nocivo.

Conforme al artículo 1511 del Código Civil, la falta de información plena y veraz de la Administradora de Pensiones, aunado al silencio frente a los factores peculiares y propios del subsistema pensional de ahorro individual, causó en el accionante un error intelectual, en la sustancia o esencia del objeto contractual, que llevó a deformar su voluntad y a incurrir en un yerro en la selección del régimen.

De otro lado y de acuerdo al principio de buena fe, artículo 83 constitucional, en armonía con el 1603 del Código Civil, era imperativo de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** informar debidamente a la señora **GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES** todos y cada uno de los riesgos y desventajas que generaba el traslado pensional, ello en aplicación directa de la relación de confianza legítima y creencia que debe presidir todo acto jurídico.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, como garante de los derechos y en salvaguarda de la Ley y la Constitución, creó la figura del consentimiento informado en el traslado pensional, en ese sentido en la sentencia 46292 del 3 de septiembre de 2014, razonó:

***"... Una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente, y menos del real consentimiento para adoptarla.***

***Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.***

***Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable.***

***El juez no puede pasar inadvertidas falencias informativas, menos considerar que ello no es de su resorte, pues es claro que cuando quien acude a la jurisdicción reclama que se le respete el régimen de transición, indiscutiblemente, como se anotó, surge la perentoriedad de estudiar los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar que el traslado se produjo en términos de eficacia, para luego, determinar las consecuencias propias.”***

Significa que existe ya un precedente judicial establecido sobre el mismo asunto, como quiera que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019 determinó el alcance del **deber de información** a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, estableciendo la procedencia de la **ineficacia del traslado de régimen** pensional cuando se acredite su inobservancia en los casos donde el afiliado pretende recuperar el régimen de prima media para acceder al reconocimiento de la prestación.

Y en sentencia más reciente, SL 3179 de 2019 el mismo Alto Tribunal expuso:

*"En respaldo de lo anterior, la sentencia CSJ SL1688-2019, sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones así:*

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

*Incluso, en la referida sentencia se indicó que la constatación del deber de información es ineludible, precisando que:*

*[...] las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional. Desde luego que con el transcurrir del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría. Lo anterior es relevante, pues implica la necesidad, por parte de los jueces, de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que este desde un inicio ha existido.*

*Adicionalmente, se apuntó en ella que «el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente» y que el acto de traslado «debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado».*

*Y sobre la inversión de la carga de la prueba a favor del afiliado, respecto de a quien le corresponde demostrar la existencia de consentimiento informado, precisó que «frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca» y añadió:*

*[...] no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.*

*Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros.”.*

Como se observa, ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido de determinar que no se puede pasar por alto que todo acto que en principio parece gozar de plena voluntad y se logra demostrar que está viciado por error del consentimiento, debe ser declarado nulo, como ocurre en este caso particular y concreto en el que se omitió aspectos y pormenores de gran trascendencia para el futuro pensional de la señora **NARANJO GRISALES**.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTAL**

- Respuesta emitida por **COLFONDOS** el 28 de noviembre de 2023. Radicación 0001598890.
- Formulario de afiliación 232326.
- Formulario de afiliación 10634887.
- Certificado de saldo.
- Reporte estado de cuenta.
- Pantallazo “Bienvenido a tu historia laboral”.
- Reporte de historia laboral - Historia laboral de Régimen de Prima Media (RPM).
- Reporte de historia laboral - Historia laboral en Colfondos y otros fondos de pensiones (RAIS).
- Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL.
- Certificaciones contractuales del Municipio de Pereira.
- Remisión de reclamación a Colpensiones y Colfondos.
- Respuesta reclamación.

## **ANEXOS**

Los enunciados en el acápite respectivo y, además:

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

## **PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Es competente por la naturaleza del asunto laboral en materia de pensiones, regulado por la Ley 100 de 1993, en armonía con la Ley 797 de 2003. Aparte la reclamación de traslado de régimen a Colpensiones se hizo en Pereira, y la cuantía razonada, la estimo en más de veinte salarios mínimos legales, que corresponden a la diferencia del valor de la mesada pensional entre la que se generaría si hubiere permanecido en el régimen de prima media con prestación definida y la que se generará si continúa en el de ahorro individual.

El procedimiento a seguir es el del proceso Ordinario de Primera Instancia conforme al artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## **NOTIFICACIONES**

**DEMANDANTE: GLORIA ESTRELLA NARANJO GRISALES**, Carrera 3D No. 38A – 34, Barrio Byron Gaviria, Pereira, teléfono 3136061445 correo electrónico [estrellitanaranjo@gmail.com](mailto:estrellitanaranjo@gmail.com).

**DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en la Carrera 12 con Calle 19, esquina Pereira Risaralda, correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en la Calle 67 Nro. 7 – 94, Bogotá D. C., correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), teléfono 3765155.

**LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la Carrera 7ª número 75-66, piso 2 y 3 de Bogotá D.C., correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co).

**APODERADO JUDICIAL: JUAN DAVID OROZCO CARDONA**, recibo notificaciones en la Calle 19 No. 8 – 34, Oficina 801, Edificio Corporación Financiera de Occidente de la ciudad de Pereira, teléfono 3128050425, correo electrónico: [juandavid20@gmail.com](mailto:juandavid20@gmail.com).

Atentamente,

**JUAN DAVID OROZCO CARDONA**  
C.C. No. 1.088.265.510 de Pereira, Risaralda  
T.P. No. 215.653 del C.S. de la J.